

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00264-00
DEMANDANTE: XAVIER NAVARRO OCAMPO
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 19 de enero de 2024.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 025

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra que, la demanda contraviene algunas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, concretamente el **artículo 6º** que, en su aparte pertinente, señala:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el*

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00264-00
DEMANDANTE: XAVIER NAVARRO OCAMPO
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, no obra en el expediente digital la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni que el correo fue enviado en copia a dichas partes al momento de su radicación ante la Oficina Judicial, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiendo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Demanda:

Al momento de radicar el presente proceso, se adjuntaron dos archivos contentivos de la demanda, no obstante, uno de ellos cuenta con 14 páginas y, en el acápite de hechos a diferencia del segundo archivo que tan solo tiene 13 páginas, los hechos No. 1 y 2 fueron presentados en orden diferente al que se encuentra en el segundo archivo, mientras que el hecho TERCERO fue desarrollado con más contenido y adicionaron un nuevo hecho bajo el ordinal DÉCIMO TERCERO, razón por la cual, ante las diferencias encontradas y con el fin de evitar confusiones, deberá determinar cuál de los dos escritos deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho para su análisis y frente al cual de ellos se le correrá traslado a la contraparte en la debida etapa procesal.

Anexos de la Demanda:

La presente demanda contraviene lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 26 del CPTSS, que dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

*(...) 4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**”*
(Negrilla fuera del texto original).

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00264-00
DEMANDANTE: XAVIER NAVARRO OCAMPO
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

En el caso presente, se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la demandada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, la cual es una persona jurídica de derecho privado, por lo que, deberá ser aportado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

Pretensiones

Revisado el escrito de demanda, encuentra este Despacho que no se atempera a lo dispuesto en el **artículo 25A del CPTSS**, toda vez que las pretensiones condenatorias descritas bajo los numerales primera y tercera del título "**III. PRETENSIONES - CONDENATORIAS**", son excluyentes entre sí.

Poder

Al revisar el mandato aportado con la demanda, se observa que el memorial poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza:

***"ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."*

Al revisar los archivos enviados, no se encontró el mensaje de datos por medio del cual el señor NAVARRO OCAMPO confirió poder especial en el presente asunto y el escrito presentado, tampoco cumple con la exigencia de contar con la nota de presentación personal como lo prevé el artículo 74 del CGP, por lo que se hace necesario subsanar también esta falencia y ajustar el mandato a cualquiera de los presupuestos contenidos en las normas traídas a colación.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que sea subsanada, **advirtiéndolo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00264-00
DEMANDANTE: XAVIER NAVARRO OCAMPO
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

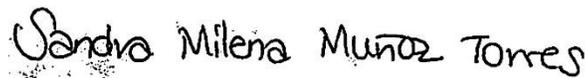
TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **SEBASTIÁN OSPINA VALLECILLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00264-00
DEMANDANTE: XAVIER NAVARRO OCAMPO
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 006** se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de enero de 2024.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**